



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 11 Edición Ordinaria de 27 de febrero de 1998

Consejo de Ministros

Decreto No.230

Banco Central de Cuba

Resolución No.22/98

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.33/98

Resolución No.34/98

Resolución No.35/98

Resolución No.36/98

Ministerio de Cultura

Resolución No.7/98

Resolución No.8/98

Resolución No.9/98

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.3/98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.14

Resolución No.15

Ministerio del Transporte

Resolución No.1/98

Cámara de Comercio de la República de Cuba

Resolución No.1/98

Resolución No.2/98

Resolución No.3/98

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1998 AÑO XXVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 20

Número 11 — Precio \$0.10

Página 197

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO Nº 230

POR CUANTO: La caña de azúcar constituye la materia prima básica y fundamental de la producción azucarera y ésta, a su vez, la principal fuente económica del país, por lo cual se hace necesario adoptar medidas especiales en el cuidado y protección de estas plantaciones que coadyuven a mantener su integridad física, en evitación de que acciones perjudiciales afecten su desarrollo, crecimiento y disponibilidad.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 99, de 25 de diciembre de 1987 de las "Contravenciones Personales", establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones y en su Disposición Final Primera, ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las sanciones imponibles por su comisión, así como regule otros aspectos necesarios para la aplicación concreta de sus disposiciones.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delitos que se deberán considerar como contravenciones de las regulaciones sobre la Protección a las Plantaciones Cañeras y la Caña de Azúcar, así como disponer las medidas que se deberán aplicar por esas violaciones, definir las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos que se interpongan.

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE LA PROTECCION DE LAS PLANTACIONES CAÑERAS Y LA CAÑA DE AZUCAR

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 1.—Contravendrá las regulaciones sobre la protección de las plantaciones cañeras y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señala, al que:

- Siendo propietario, poseedor o teniendo a su cargo el cuidado de ganado mayor o menor u otros animales, lo introduzca o permita que pasten en plantaciones cañeras, 500.00 pesos, la obligación de retirarlo de inmediato, de pagar los daños y perjuicios

y el decomiso en caso de reincidencia. Esta multa también se puede aplicar a quien tenga la obligación de proteger las plantaciones y no reclame o no ejerza acción para evitar los daños.

- Corte, arranque o destruya de cualquier forma la cepa de la caña de azúcar, sin estar autorizado para ello, con el ánimo de apropiarse o no, de 50.00 a 500.00 pesos.
- En áreas de plantaciones cañeras quemé pajas, malezas, basuras u otros desechos, capaces de producir incendios, sin crear las condiciones requeridas para evitar daños, 250.00 pesos.
- Transite sobre plantaciones cañeras o terrenos en preparación para el cultivo de la caña de azúcar, con cualquier tipo de vehículo afectando los sembrados, retoños o la preparación de tierra, 200.00 pesos.
- Cause daños a las plantaciones cañeras por la realización de cualquier tipo de actividades constructivas o de servicios sin estar debidamente autorizado, 200.00 pesos y la obligación de retirar de inmediato los medios o equipos de trabajo utilizados.
- Siendo propietario, poseedor o teniendo a su cargo el cuidado de ganado mayor o menor u otro animal, lo sitúe o lo amarre a la distancia que pueda afectar la caña en terrenos dedicados a este cultivo, 100.00 pesos y la retención del animal si procediere.
- Realice alumbrado nocturno o cualquier otra actividad, con mechones, estopas o cualquier otro medio inseguro capaz de producir incendios dentro de las plantaciones cañeras, 100.00 pesos.
- Transite a pie por las plantaciones cañeras dañando sus cepas o compactando el terreno, 20.00 pesos.
- En áreas de plantaciones cañeras produzca daños a las mismas fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, de 50.00 a 500.00 pesos.

ARTICULO 2.—Contravendrá las regulaciones sobre la protección de la caña de azúcar y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señala al que:

- Lucre o comercialice caña de azúcar o productos derivados u obtenidos de la caña sin justificar su lícita procedencia, 1 000.00 pesos y la ocupación de los medios que utilice.
- Siendo propietario, conductor o responsable de un vehículo estatal o privado de cualquier tipo, incluyendo carretas, carretones, carretillas, traslade o

permita a otra persona el traslado de la caña de azúcar sin estar debidamente autorizado o sin poseer el conduce o documento correspondiente, 500.00 pesos.

- c) Utilice como alimento animal las cañas destinadas a la producción de azúcar o a semillas, de 50.00 a 500.00 pesos.
- d) No tome las medidas de seguridad debidas en la transportación de caña y se produzcan derrames en los campos, guardarrayas, caminos, carreteras o vías férreas, 200.00 pesos.
- e) Sustraiga caña de carretones, carretas, camiones, carro del ferrocarril, cortada en el campo o depositada en cualquier lugar o medio, de 50.00 a 200.00 pesos.
- f) Realice cualquier otra acción u omisión que atente contra la integridad de la caña de azúcar destinada a moler o a semillas, de 50.00 a 500.00 pesos, según la magnitud del daño.

ARTICULO 3.—Con independencia de las multas que se enuncian en el artículo anterior, en el caso del ganado mayor, si el hecho se produce por primera vez, también se procederá a levantar **Acta de Advertencia**. De existir reincidencia, el ganado mayor o menor que se ocupe, se decomisará a favor del Ministerio de la Agricultura.

En los demás casos se podrá disponer por el Director del Complejo Agroindustrial vinculado a la entidad, el decomiso sin el requisito previo del **Acta de Advertencia**, de cualquier medio de transporte y demás bienes causantes de los daños a las plantaciones cañeras o la caña de azúcar.

Todos los bienes decomisados se incorporarán preferentemente al patrimonio de la entidad que sufrió los daños, siempre que éstos no sobrepasen las reales posibilidades y necesidades lógicas de su actividad económica, en cuyo caso se adjudicarán a otras entidades del Sistema del Ministerio del Azúcar.

ARTICULO 4.—Cuando la autoridad facultada detecte la comisión de un hecho como contravención, pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, se procederá a imponer la multa y demás medidas que procedan si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor. En caso contrario se abstendrá de proceder en la vía administrativa y denunciará el hecho como posible delito.

Si el conocimiento de la infracción llega a un tribunal y éste aplica la disposición prevista en el artículo 8, inciso 2) del Código Penal vigente, sobresee libremente o se dispone el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, por considerar que el hecho no es constitutivo de delito, remitirá el asunto a dicha autoridad facultada, la que procederá en la vía administrativa.

ARTICULO 5.—Si se comprobare que una misma persona comió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas estas contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente, a la contra-

vención más severamente sancionada de entre las cometidas.

ARTICULO 6.—La autoridad facultada podrá aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerlas y las consecuencias de la contravención.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MULTAS, APLICAR OTRAS MEDIDAS Y CONOCER LOS RECURSOS

ARTICULO 7.—Estarán facultados para imponer multas y aplicar otras medidas:

- a) Los Jefes de las Unidades Municipales de la Policía Nacional Revolucionaria y los Jefes de las Unidades Territoriales, en las provincias donde existan estas últimas.
- b) Los inspectores designados por el Ministerio del Azúcar o sus delegados provinciales, a propuesta de los Directores de los Complejos Agroindustriales Azucareros y empresas, para las infracciones cometidas en áreas de las plantaciones cañeras.
- c) Los Registradores e Inspectores Pecuarios del Ministerio de la Agricultura, serán los designados y los que en el futuro se designen al amparo del Decreto N° 225 de 29 de octubre de 1997, para las infracciones cometidas en plantaciones cañeras dedicadas a la alimentación animal.

ARTICULO 8.—Una vez impuesta una multa, si el infractor presentara inconformidad con ésta, podrá interponer Recurso de Apelación ante las autoridades facultadas, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su imposición presentando el comprobante de pago de dicha multa.

Transcurrido el término mencionado sin que se haya interpuesto el Recurso de Apelación contra la multa impuesta, ésta se hará firme y contra ella no cabrá Recurso alguno.

La autoridad facultada para resolver el Recurso deberá decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del Recurso.

ARTICULO 9.—Estarán facultados para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se interpongan:

- a) El jefe inmediato del actuante, cuando la multa haya sido impuesta por los facultados en el inciso a) del artículo 7.
- b) El Delegado de la Delegación Provincial del Ministerio del Azúcar, en los casos de multas aplicadas por los Inspectores del Ministerio del Azúcar.
- c) El Director del Centro Pecuario Provincial correspondiente y el del Municipio Especial Isla de la Juventud, cuando la multa haya sido impuesta por los Registradores e Inspectores Pecuarios del Ministerio de la Agricultura.

CAPITULO III

DEL PAGO DE LAS MULTAS

ARTICULO 10.—Las multas a que se refiere el presente Decreto, serán abonadas por el infractor en la Oficina de Cobros habilitada, al efecto, por el órgano del Poder Popular del municipio donde se produzca la infracción,

si el pago se realiza dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de imposición de la multa.

Si el pago se lleva a cabo después de las 72 horas, éste se realizará en la Oficina de Cobros del municipio donde reside el infractor o la persona obligada a responder por él.

ARTICULO 11.—El responsable de la contravención efectuará el pago de la multa dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación.

CAPITULO IV

DE LOS ANIMALES EN DEPOSITO Y OTRAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 12.—En los casos en que además de la multa se impongan otras obligaciones de hacer, éstas se cumplirán conforme lo que establecen los artículos 29 y 30 del Decreto-Ley N° 99 de las Contravenciones Personales de 25 de diciembre de 1987.

ARTICULO 13.—En las áreas de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuarias, Granjas Estatales y los Complejos Agroindustriales Azucareros, se habilitarán corrales destinados al depósito del ganado mayor o menor y de otros animales que hayan sido retenidos. Las Cooperativas de Créditos y Servicios y los campesinos individuales depositarán en el corral más próximo.

ARTICULO 14.—Sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole en que pueda incurrir el infractor deberá, a partir de las 24 horas siguientes en que se constituyan el o los animales en depósito, abonar los gastos del mismo a razón de 20.00 pesos diarios por cada animal en el caso de ganado mayor y 10.00 pesos diarios, si se tratare de ganado menor.

ARTICULO 15.—Los animales constituidos en depósito se entregarán a sus propietarios o su representante debidamente acreditados.

ARTICULO 16.—Para la devolución del ganado mayor en depósito, será requisito indispensable acreditar su propiedad y cuando se trate de ganado menor u otro animal en depósito, sólo se requerirá la presencia de su dueño o representante.

ARTICULO 17.—Transcurridos 5 días naturales desde que el animal fue depositado, si no compareciere el propietario a pagar los gastos de depósito o no acreditara su propiedad, o cuando se proponga el decomiso del animal, sin cumplirse este término, los Presidentes, Directores o Administradores de las Empresas del Ministerio del Azúcar; Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios, Unidades Básicas de Producción Cooperativa, campesinos individuales y otras entidades que cultiven la caña de azúcar, pondrán el hecho en conocimiento del Director del Complejo Agroindustrial Azucarero, el que procederá a aplicar la medida que corresponda, todo lo cual se le comunicará al Registro Pecuario.

ARTICULO 18.—Cuando el propietario del animal depositado o su representante, concurra a reclamar su devolución, luego que acredite los extremos a que se contraen los artículos anteriores y previo el pago de los gastos de depósito en que hubiere incurrido y los daños ocasionados, se procederá a entregarle el referido animal

mediante Acta de Depósito-Devolución en la que se consignará, entre otros datos, los relativos al Carné de Identidad de ambas partes y se firmará conjuntamente con el responsable de los corrales donde estuvieren depositados. Los gastos de depósito no son recurribles en alguna instancia administrativa o judicial, aún cuando el resultado de la multa apelada le sea favorable o suspendida.

Si el ganado mayor o menor u otro animal es de propiedad estatal, una vez satisfecho el importe del depósito, la administración de la empresa a cuyo cargo se encuentran dichos animales, repetirán el cobro contra el responsable del hecho.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El artículo 3 inciso c) del Decreto N° 141 de 24 de marzo de 1988 "Contravenciones del Orden Interior" no será de aplicación cuando se causen daños a las plantaciones cañeras por el ganado u otros animales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA: Derogar cuantas disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERA: Se faculta a los Ministros del Azúcar y de la Agricultura a dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

CUARTA: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en Ciudad de La Habana, a 5 de febrero de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Ulises Rosales del Toro

Ministro del Azúcar

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y su Comité Ejecutivo

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de febrero de 1998, el siguiente

AGUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero JOSE ELOY LLAGUNO BARRÉS, al cargo de viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de febrero de 1998.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION N° 22/98

POR CUANTO: El Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. con aprobación del Presidente

de la Corporación CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación con fines numismáticos de la moneda que conmemora el cuatrocientos cincuenta aniversario del natalicio del Padre de la Lengua Española, el genial escritor español Miguel de Cervantes Saavedra.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley N° 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. perteneciente a la corporación CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de la moneda que conmemora el cuatrocientos cincuenta aniversario del natalicio de Miguel de Cervantes Saavedra, con fecha de acuñación 1997.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior muestra un pasaje de la novela caballeresca **Aventuras del Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha** y tiene las siguientes características:

- En su anverso, en primer plano, escena de El Quijote combatiendo contra los molinos de viento. En segundo plano, Sancho Panza. En el borde inferior izquierdo la fecha "1997" y la marca de la Ceca (llave y estrella).
- A la derecha, en un semicírculo imaginario, la leyenda en dos líneas "LA LENGUA ESPAÑOLA, VINCULO ENTRE PUEBLOS-CERVANTES 1547-1616".
- En su reverso, al centro tiene el Escudo de la República de Cuba, en la parte superior y formando un semicírculo imaginario, la leyenda "REPÚBLICA DE CUBA"; en la parte inferior y también formando un semicírculo imaginario, la denominación "10 pesos"; a la derecha de la denominación el metal y fineza expresados como: "Ag 0.999"; a la izquierda de la denominación el peso en onzas expresado como: "1 Oz".

Detalles técnicos:

Metal: Plata (Ag 0.999).

Calidad: Proof.

Peso: 1 Oz.

Canto: Estriado.

Diámetro (mm): 42.

Valor facial (pesos): 10.

Año de emisión: 1997.

Emisión máxima: 5 000.

CECA: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.
(Casa de la Moneda).

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente Resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba, al Presidente de la Corporación CIMEX S.A., al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. y a cuantas personas jurídicas y naturales resulte procedente.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 18 de febrero de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 33/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía del Reino Unido PENTOL ENVIRO (UK), Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía del Reino Unido PENTOL ENVIRO (UK), Ltd. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía PENTOL ENVIRO (UK), Ltd., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se descri-

ben en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 27 de enero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

Anexo N° 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A LA SUCURSAL DE LA FIRMA PENTOL ENVIRO (UK) LTD PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES

PARTIDA	SUBPARTIDA	DESCRIPCION
2816	1000	—Hidróxido y peróxido de magnesio.
3811	9000	—Los demás.
3824	9000	—Los demás.

RESOLUCION N° 34/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía SUNRISE, Ltd., de Islas Bermudas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía SUNRISE, Ltd., de Islas Bermudas, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía SUNRISE, Ltd., será la realización de actividades comerciales consistentes en la ejecución e identificación de nuevas oportunidades de negocios para Cuba, vinculadas al desarrollo de inversiones para su compañía en el territorio nacional y atención de su participación en empresas mixtas cubanas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 27 de enero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 35/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 12 dictada por el que resuelve el 8 de enero de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta CARISOMBRA, S.A., la que oportunamente fuera aprobada por el término de 10 años contados a partir del 30 de noviembre de 1994, a ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta CARISOMBRA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los

efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación e importación que necesita para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta CARISOMBRA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta CARISOMBRA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código Nº 239, para que ejecute directa y permanentemente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución Nº 12 de 8 de enero de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta CARISOMBRA, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta CARISOMBRA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 27 de enero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 36798

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía española ELAZ, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española ELAZ, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ELAZ, S.L. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior,

al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 27 de enero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION Nº 7/98

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley Nº 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo Nº 2838 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo Nº 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente, en su apartado Tercero, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 106, de 5 de agosto de 1988 "De la Condición Laboral y la Comercialización de las Obras del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas", establece en su artículo 15 que la compra de las obras de los creadores artísticos para su comercialización, corresponderá, de forma exclusiva, a la entidad subordinada directamente al Ministerio de Cultura que designe el que resuelve, y en el artículo 17 dispone que las entidades, organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias subordinadas, así como cualquier otra entidad interesada en el encargo y adquisición de obras artísticas, lo harán solamente mediante la entidad autorizada para su comercialización.

POR CUANTO: Asimismo, el referido Decreto-Ley dis-

pone que en los proyectos arquitectónicos y urbanísticos se procurará la integración armónica de obras artísticas, observándose las normas técnicas y metodológicas aplicables a ese fin, y en su artículo 24 se consigna que para las ambientaciones artísticas en espacios públicos o proyectos urbanísticos de alto significado social y las obras escultóricas de carácter monumental y ambiental, se aplicará la legislación correspondiente.

POR CUANTO: El antes mencionado Decreto-Ley en su Disposición Especial Única, faculta a quien resuelve para conceder, excepcionalmente, autorización para la comercialización de obras artísticas por entidades no previstas en este cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 129, de 19 de julio de 1985, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros "Sobre el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental", en su artículo 2, se refiere al diseño ambiental como un proceso de cuyo resultado procede la integración coherente de todas las manifestaciones técnicas y artísticas, que confiere diferentes significados sociales, económicos, ideológicos y culturales a los espacios urbanos y rurales, interiores y exteriores, en que nuestro pueblo desarrolle su vida.

POR CUANTO: Con fecha 29 de mayo de 1992 se puso en vigor la Resolución N° 27 del Ministro de Cultura, por la que se aprobó el Reglamento para la aprobación y ejecución de los proyectos de ambientaciones artísticas y la participación de los creadores artísticos en dichos proyectos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 100, de 15 de diciembre de 1997, quien resuelve dispuso incluir, dentro de las actividades de comercialización que realiza la UNEAC, la ejecución de los proyectos de ambientación artística con la participación de los creadores que ostenten la membresía de esta organización social.

POR CUANTO: Resulta imprescindible modificar la mencionada Resolución N° 27/92, a los efectos de favorecer la aplicación práctica de lo que por la Resolución N° 100/97 se dispone.

POR CUANTO: El Consejo Nacional de las Artes Plásticas y la UNEAC han efectuado los correspondientes encuentros donde analizaron la necesidad de instrumentar las condiciones relativas a la aprobación y ejecución de los proyectos de ambientación artística, a tenor de lo antes expuesto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento para la aprobación y ejecución de los proyectos de ambientaciones artísticas y la participación de los creadores artísticos en dichos proyectos que se describen a continuación:

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene, con relación a las ambientaciones artísticas, los objetivos siguientes:

1. Propiciar una relación adecuada entre las entidades

ambientadoras encargadas de los diseños ambientales con los inversionistas y proyectistas generales de las obras significativas, a fin de lograr el sentido integral y las cualidades especiales y artísticas que deben incidir en estos ambientes.

2. Procurar la caracterización de cada edificación, teniendo en cuenta su función, contexto geográfico, histórico y cultural.
3. Promover una mayor participación de los talentos creadores de la localidad donde se ejecuten nuevas instalaciones, siempre que ello responda a un proyecto racional con las debidas exigencias.
4. Ampliar el número de creadores a participar, ofreciendo oportunidades de promoción a los nuevos valores de todas las tendencias de las artes plásticas y aplicadas, y utilizando sus obras de acuerdo con la caracterización requerida por cada instalación con independencia de su ubicación territorial.

ARTICULO 2.—A los efectos del presente reglamento, se entenderá como:

- a) Entidad Ambientadora: La dependencia de la entidad comercializadora del Ministerio de Cultura para las Artes Plásticas y Aplicadas, la UNEAC y otras que estén debidamente facultadas, a cuyo cargo estará la recepción de solicitudes, elaboración y realización de proyectos de ambientaciones artísticas.
- b) Inversionistas o Clientes: Los organismos y demás entidades que solicitan la realización de proyectos de ambientaciones artísticas.
- c) Proyecto de Ambientación Artística: El que propone un especialista designado al efecto, para su aprobación y que está integrado por:
 - el presupuesto de la inversión,
 - la memoria descriptiva definitiva,
 - los planos y croquis ilustrativos de ubicación de las obras artísticas,
 - los bocetos y maquetas de las obras encargadas a los creadores artísticos,
 - copias de las actas de aprobación y tasación de las obras por las comisiones técnico-artísticas correspondientes, o el Consejo Asesor para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental cuando proceda,
 - la lista de materiales a utilizar en el mismo.
- ch) Solicitud de Ambientación: El documento mediante el cual un órgano, organismo u otra entidad solicitará a la entidad ambientadora la realización de una ambientación artística determinada.

CAPITULO II DE LAS ENTIDADES FACULTADAS PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE AMBIENTACION

ARTICULO 3.—Las entidades facultadas para la ejecución de los proyectos de ambientación son las que a continuación se relacionan:

- Centro de Diseño Ambiental, perteneciente al Fondo Cubano de Bienes Culturales.
- Unión de Escritores y Artistas de Cuba.
- Demás entidades que sean debidamente facultadas.

ARTICULO 4.—En todos los casos estas entidades am-

bientadoras asumirán sus respectivas responsabilidades, entendiéndose como tales las referidas a aspectos creativos, ejecutivos, económicos y los que se deriven de la imagen de los proyectos contratados.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS INVERSIONISTAS CON LA ENTIDAD AMBIENTADORA

ARTICULO 5.—Los órganos, organismos y demás entidades interesadas en que se le realicen proyectos de ambientaciones artísticas formularán sus solicitudes a la entidad ambientadora correspondiente.

ARTICULO 6.—Las solicitudes se acompañarán con la información siguiente:

- objetivo de obra a ambientar,
- entidad inversionista,
- presupuesto asignado para la inversión,
- documentación técnica, planos, memorias descriptivas y demás informaciones de la obra civil que se trate,
- fecha de entrega de la obra civil terminada,
- fecha de terminación de la ambientación artística que solicita el cliente.

ARTICULO 7.—La aceptación de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, así como la elaboración y ejecución de proyectos de ambientaciones artísticas será determinada por la entidad ambientadora, la que establecerá las prioridades para las mismas sobre la base de un interés cultural, social y tomando en cuenta los compromisos de entrega de obras terminadas y la categorización de éstas.

ARTICULO 8.—Las solicitudes se considerarán aceptadas desde el momento en que se rubrique el contrato.

CAPITULO IV

DE LA ELABORACION Y APROBACION DEL PROYECTO DE AMBIENTACION ARTISTICA

ARTICULO 9.—Aceptada la solicitud, la entidad ambientadora elaborará el proyecto de ambientación artística en talleres de creación, con la participación del inversionista y de los proyectistas generales de la obra a ambientar.

ARTICULO 10.—El proyecto de ambientación artística, una vez elaborado, será analizado con el inversionista, haciéndose una fundamentación de los aspectos técnicos y artísticos que lo sustentan.

ARTICULO 11.—Oído el parecer del inversionista, la entidad ambientadora que esté atendiendo la solicitud, hará al proyecto de ambientación artística los ajustes que resulten necesarios.

La aprobación definitiva del proyecto de ambientación artística corresponde a la entidad ambientadora, previo dictamen de la comisión técnico-artística que corresponda, y del Consejo Asesor Nacional para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental (CODEMA), cuando proceda.

ARTICULO 12.—La tasación de las obras se hará de conformidad con las tarifas que a tales efectos sean aprobadas.

ARTICULO 13.—Una vez aprobado el proyecto de ambientación artística, la entidad ambientadora presentará al inversionista la lista de los materiales necesarios para su realización en los casos que proceda.

CAPITULO V

DE LA UTILIZACION DE LOS TALENTOS ARTISTICOS EN LOS PROYECTOS AMBIENTALES

ARTICULO 14.—En concordancia con los objetivos de este reglamento, la entidad ambientadora hará una valoración del potencial de creadores artísticos que puedan participar en el proyecto de ambientación que se trate, y confeccionará, como parte de dicho proyecto, la lista de los creadores que participarán en el mismo.

ARTICULO 15.—Dentro de un proyecto de ambientación artística se procurará que no existan reiteraciones de encargos de obras a un mismo creador. De producirse tal reiteración deberá estar justificada la misma en el sentido conceptual y atendiendo a una línea temática solicitada que así lo exija. Todo ello deberá ser aprobado por la Comisión Técnico-Artística competente.

CAPITULO VI

DEL PROCESO DE CONTRATACION DE LAS AMBIENTACIONES ARTISTICAS

ARTICULO 16.—Cuando se apruebe definitivamente el proyecto de ambientación artística se procederá a firmar el contrato correspondiente entre el solicitante y la entidad ambientadora.

ARTICULO 17.—La entidad ambientadora conveniará con el inversionista el por ciento a cobrar por este servicio, los términos de pagos y los plazos en que se efectuarán los mismos, previendo que el primer pago sea después de la firma del contrato.

ARTICULO 18.—En los contratos de ambientaciones artísticas deberá estipularse de manera expresa:

- a) el objetivo del mismo, con las especificaciones que correspondan,
- b) el cronograma de realización del proyecto,
- c) presupuesto estimado,
- d) los convenios de transportación,
- e) los compromisos de alojamiento y atención de los inversionistas, proyectistas y ejecutores de la obra civil a los creadores artísticos que intervienen en la ambientación artística, garantizándoles un trato adecuado,
- f) la disposición de los materiales para la realización del proyecto,
- g) la fuerza de trabajo calificada que se requiere para la realización y el montaje de las obras,
- h) el por ciento correspondiente a cobrar por la entidad ambientadora.

ARTICULO 19.—Los pagos pueden realizarse en cualquier moneda, previo acuerdo entre las partes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las obras de las artes plásticas y aplicadas que forman parte de las ambientaciones artísticas serán conservadas por las entidades a las que sean entregadas, y respecto a ellas deberán observarse las regulaciones establecidas en cuanto a la conservación del patrimonio nacional se refiere, cuando así proceda, y no podrán ser vendidas o traspasadas a persona natural o jurídica alguna, sin la debida autorización de la entidad ambientadora.

SEGUNDA: La entidad bajo cuya responsabilidad queden las obras de arte emplazadas, velarán por el cuidado

íntegro de su patrimonio artístico y se atenderán a lo dispuesto al respecto en la Ley de Derecho de Autor.

TERCERA: Derogar la Resolución No. 27 de fecha 29 de mayo de 1992 y cuantas otras disposiciones legales se contrapongan a lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, y por intermedio del Consejo Nacional de las Artes Plásticas de este Ministerio, a la UNEAC y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de febrero de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCIÓN No. 8

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la distinción "Por la Cultura Nacional" facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El señor HECTOR RAMIREZ WILLIAMS, subdirector del Centro de Estudios Cinematográficos de la Universidad Autónoma de México (UNAM), ha realizado una sistemática labor de promoción de la cultura cubana en los medios masivos de México y Cuba, así como los círculos académicos de ese alto centro docente y de otras instituciones culturales y educacionales de ambos países, lo que ha hecho con absoluto respeto a nuestro trabajo artístico y cultural y a nuestras tradiciones, ayudando a incrementar y fortalecer los lazos fraternales que unen a nuestros dos pueblos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" al señor HECTOR RAMIREZ WILLIAMS en atención a los fundamentos expresados en el segundo POR CUANTO de esta Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE, a los Viceministros, al Departamento de Cuadros y por su conducto al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 5 de febrero de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 9

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la distinción "Por la Cultura Nacional" facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura de la República de Cuba, agradece y reconoce al destacado profesor e investigador francés CLAUDE COUFFON la difusión, estudio y comprensión de las obras de importantes poetas nacionales como Nicolás Guillén y Dulce María Loynaz.

POR CUANTO: Es autor de una vasta obra literaria y de importantes trabajos de traducción por los que ha recibido varios reconocimientos en diferentes países latinoamericanos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la distinción "Por la Cultura Nacional" al profesor e investigador francés CLAUDE COUFFON en atención a los fundamentos expresados en el segundo y tercer POR CUANTO de esta Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE, a los Viceministros, al Departamento de Cuadros y por su conducto al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 5 de febrero de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 3/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, "De las Normas Generales y los Procedimientos Tributarios", de 10 de enero de 1997, en su Disposición Transitoria Primera faculta al Ministro de Finanzas y Precios para que adecue por el período de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, lo referido a los recargos y sanciones en función de crear la cultura necesaria para el pago voluntario.

POR CUANTO: Se han creado las condiciones de actuación para la Oficina Nacional de Administración Tributaria que permifen implantar el régimen de recargos establecidos por el precitado Decreto-Ley.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la aplicación del régimen de los recargos establecidos en el capítulo VI, del Decreto-Ley No. 169, de 10 de enero de 1997.

SEGUNDO: Se delega, en el Viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de enero de 1998.

Raquel Hernández Herrera
Ministra p.s.l.

de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCIÓN No. 14

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo

47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de la Construcción No. 5, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento, para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Nieves Morejón, ubicada en la provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 5, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el yacimiento Nieves Morejón, con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la producción de cemento blanco y de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 20 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	245 200	660 400
2	245 400	660 400
3	245 400	661 400
4	245 200	661 400
1	245 200	660 400

El área de procesamiento se ubica en la provincia Sancti Spiritus, abarca un área de 12,52 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Planta de procesamiento para áridos:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	245 380	660 090
2	245 700	660 090
3	245 700	660 260
4	245 630	660 260
5	245 630	660 510

VERTICE	NORTE	ESTE
6	245 400	660 510
7	245 400	660 400
8	245 380	660 400
1	245 380	660 090

Planta de procesamiento para cemento blanco:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	245 650	660 920
2	245 580	660 920
3	245 580	661 070
4	245 650	661 070
1	245 650	660 920

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solici-

tud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas". El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según lo disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Duodécimo de esta Resolución.

DUODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectará intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: El concesionario no podrá utilizar el mineral de caliza aprobado para la producción de cemento blanco en la producción de áridos.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae

la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 15

FOR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

FOR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales, clasificados en los Grupos I, III y IV según el artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

FOR CUANTO: La Empresa Geominera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Sagua de Tánamo, ubicada en la provincia Holguín.

FOR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

FOR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

FRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Oriente, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Sagua de Tánamo, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para agua mineral de mesa existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Holguín y abarca un área de 100 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 000	678 000
2	222 000	678 000
3	222 000	679 000
4	221 000	679 000
1	221 000	678 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comuniqué a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a

su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y obtener de las autoridades ambientales correspondientes con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas".

DUODECIMO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas per-

sonas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1998.

Marcos Portal León
Ministro

de la Industria Básica

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1/98.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Los convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI) no se aplican como regla general a las embarcaciones de arqueo bruto inferior a 500, e incluso es diferente el límite inferior de su aplicación según sea el convenio.

POR CUANTO: Resulta imprescindible que todas las embarcaciones de arqueo bruto inferior a 500, sean construidas, equipadas, operadas e inspeccionadas de forma que alcancen satisfactorias condiciones de titulación, seguridad marítima y protección del medio marítimo.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer que todas las embarcaciones de arqueo bruto inferior a 500, de pabellón nacional y extranjero, que sean operadas bajo cualquier tipo de contrato por empresarios radicados en el país, cumplirán de acuerdo al tipo de embarcación, su operación y su destino, las regulaciones nacionales e internacionales en lo referente a:

• documentación válida pertinente,

- titulación,
- cantidad límite de personas a bordo,
- régimen de trabajo y descanso del personal a bordo,
- estanquedad integral,
- estabilidad,
- condiciones estructurales,
- dispositivos y medios de salvamento,
- dispositivos y medios contra incendios,
- maquinaria principal y auxiliar,
- instalaciones eléctricas,
- instalaciones de radio,
- equipos de navegación,
- medios para prevenir la contaminación marina.

SEGUNDO: Las embarcaciones extranjeras de arqueo bruto inferior a 500, no comprendidas en el apartado precedente, no recibirán un trato más favorable en la supervisión por el Estado-Rector del Puerto, exigiéndose el cumplimiento de las regulaciones establecidas por su Estado de Bandera, o las establecidas por la presente Resolución, en caso de no existir las primeras.

TERCERO: Las regulaciones nacionales, contendrán los requerimientos establecidos en los convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI), de los cuales nuestro país es parte, en aquellas embarcaciones comprendidas y estipuladas entre el límite inferior del ámbito de aplicación de cada uno de los convenios y de 500 de arqueo bruto.

CUARTO: Todas las embarcaciones de arqueo bruto inferior a 500, de pabellón nacional, además de cumplir con las regulaciones nacionales, deberán cumplir con las prescripciones técnicas y operacionales establecidas en los convenios internacionales de los cuales nuestro país es parte, o lo ha aceptado, y que por el tipo de embarcación o arqueo, están comprendidas en el ámbito de aplicación de dichos instrumentos.

QUINTO: En caso de deficiencias que sean consideradas de riesgos para la seguridad de las personas, embarcación, carga y medio ambiente marino, se tomarán todas las acciones que aseguren que dichas deficiencias sean corregidas, lo que incluye la retirada del Certificado de Navegabilidad, así como la detención de la embarcación si fuese necesario.

SEXTO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, será la encargada de velar y controlar el cumplimiento de lo que por esta Resolución se establece, facultándose expresamente a su Director para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de lo que en la misma se dispone.

SEPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango normativo se opongan o limiten lo dispuesto por la presente, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Aparato Central del Organismo y del Sistema Empresarial del Ministerio del Transporte, al Ministerio de la Industria Pesquera, al Ministerio de Turismo, a los Armadores Nacionales y Extranjeros radicados en el país, a las Sociedades Clasificadoras Nacionales y

Extranjeras radicadas en el país, a la Organización Marítima Internacional, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 20 de enero de 1998.

Coronel Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA

RESOLUCION No. 1/98

POR CUANTO: El artículo 2 de la Ley No. 1091 de 1ro. de febrero de 1963, "Ley Orgánica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba", tal como quedó modificada por la Ley No. 1131 de fecha 26 de noviembre de 1963, en concordancia con los artículos 2 y 28 del Decreto No. 3363, "Reglamento del Organismo", faculta a la Junta Ejecutiva para crear las dependencias administrativas que resulten necesarias al mejor desenvolvimiento de sus actividades.

POR CUANTO: Ante el creciente desarrollo económico de las provincias orientales, la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la República de Cuba mediante la Resolución No. 6 de 15 de junio de 1994 resolvió la apertura de una delegación en la provincia de Santiago de Cuba que abarcó además los territorios de Guantánamo, Holguín, Granma y Las Tunas, a fin de brindar una atención más directa a sus asociados y a los empresarios extranjeros que radican en estas provincias.

POR CUANTO: La experiencia de la delegación en Santiago de Cuba, ha demostrado la necesidad de crear una delegación que se encargue de la atención directa a las provincias de Holguín y Las Tunas, tomando en consideración su desarrollo y cercanía geográfica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la Resolución No. 6 de 15 de junio de 1994, del Presidente de la Cámara de Comercio en cuanto a los territorios que abarca la delegación en Santiago de Cuba, la que en lo adelante atenderá los territorios de las provincias de Santiago de Cuba, Granma y Guantánamo.

SEGUNDO: Crear la delegación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en la ciudad de Holguín, la que abarcará las provincias de Holguín y Las Tunas.

TERCERO: La delegación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba en la ciudad de Holguín, estará subordinada administrativamente a la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y tendrá las finalidades y funciones siguientes:

- Brindar atención a empresas y demás entidades asociadas a la Cámara de Comercio de la República de Cuba que radiquen en el territorio.
- Ofrecer asesoría en relación con sus actividades a las Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, a las agencias de viajes nacionales y extranjeras, empresas mixtas y asociaciones económicas internacio-

nales que tengan sede principal o filial en el territorio.

—Prestar servicios de asesoría en materia de propiedad industrial, legislación y técnicas del comercio exterior.

—Ofrecer servicios de información comercial y en especial sobre las oportunidades de negocios existentes en el territorio.

—Propiciar y coordinar la participación de las entidades cubanas, empresas mixtas y compañías extranjeras radicadas en el territorio, en ferias y exposiciones internacionales.

—Otras que expresamente le asigne la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los miembros asociados de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio del Comercio Exterior y a los organismos de la Administración Central del Estado. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en la Cámara de Comercio de la República de Cuba, Ciudad de La Habana, a 9 de enero de 1998.

Carlos Martínez Salsamendi
Presidente

de la Cámara de Comercio
de la República de Cuba

RESOLUCION No. 2/98

POR CUANTO: El artículo 2 de la Ley No. 1091 de 1ro. de febrero de 1963, "Ley Orgánica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba", tal como quedó modificada por la Ley No. 1131 de fecha 26 de noviembre de 1963, en concordancia con los artículos 2 y 28 del Decreto No. 3363, "Reglamento del Organismo", faculta a la Junta Ejecutiva para crear las dependencias administrativas que resulten necesarias al mejor desenvolvimiento de sus actividades.

POR CUANTO: El establecimiento de delegaciones de la Cámara de Comercio en las provincias de Santiago de Cuba y Matanzas ha demostrado las ventajas que ofrece la atención más directa a los asociados y empresarios extranjeros que radican en estos territorios.

POR CUANTO: El desarrollo económico de las provincias de Villa Clara, Cienfuegos y Sancti Spiritus aconsejan la apertura de una delegación que atienda a las entidades ubicadas en esta región.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la delegación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en la ciudad de Santa Clara, la que abarcará los territorios de las provincias de Villa Clara, Cienfuegos y Sancti Spiritus.

SEGUNDO: La delegación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba en la ciudad de Santa Clara, estará subordinada administrativamente a la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y tendrá las finalidades y funciones siguientes:

- Brindar atención a empresas y demás entidades asociadas a la Cámara de Comercio de la República de Cuba que radiquen en el territorio.

- Ofrecer asesoría en relación con sus actividades a las Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, a las agencias de viajes nacionales y extranjeras, empresas mixtas y asociaciones económicas internacionales que tengan sede principal o filial en el territorio.
- Prestar servicios de asesoría en materia de propiedad industrial, legislación y técnicas del comercio exterior.
- Ofrecer servicios de información comercial y en especial sobre las oportunidades de negocios existentes en el territorio.
- Propiciar y coordinar la participación de las entidades cubanas, empresas mixtas y compañías extranjeras radicadas en el territorio, en ferias y exposiciones internacionales.
- Otras que expresamente le asigne la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los miembros asociados de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio del Comercio Exterior y a los organismos de la Administración Central del Estado. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en la Cámara de Comercio de la República de Cuba, Ciudad de La Habana, a 9 de enero de 1998.

Carlos Martínez Salsamendi
Presidente
de la Cámara de Comercio
de la República de Cuba

RESOLUCION No. 3/98

POR CUANTO: El artículo 2 de la Ley No. 1091 de 1ro. de febrero de 1963, "Ley Orgánica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba", tal como quedó modificada por la Ley No. 1131 de fecha 26 de noviembre de 1963, en concordancia con los artículos 2 y 28 del Decreto No. 3363, "Reglamento del Organismo", faculta a la Junta Ejecutiva para crear las dependencias administrativas que resulten necesarias al mejor desenvolvimiento de sus actividades.

POR CUANTO: El establecimiento de delegaciones de la Cámara de Comercio en las provincias de Santiago de Cuba y Matanzas ha demostrado las ventajas que ofrece la atención más directa a los asociados y empresarios extranjeros que radican en estos territorios.

POR CUANTO: El desarrollo económico de las pro-

vincias de Camagüey y Ciego de Avila aconsejan la apertura de una delegación que atienda a las entidades ubicadas en esta región.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la delegación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en las ciudades de Camagüey y Ciego de Avila.

SEGUNDO: La delegación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba en la ciudad de Camagüey, estará subordinada administrativamente a la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y tendrá las finalidades y funciones siguientes:

- Brindar atención a empresas y demás entidades asociadas a la Cámara de Comercio de la República de Cuba que radiquen en el territorio.
- Ofrecer asesoría en relación con sus actividades a las Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, a las agencias de viajes nacionales y extranjeras, empresas mixtas y asociaciones económicas internacionales que tengan sede principal o filial en el territorio.
- Prestar servicios de asesoría en materia de propiedad industrial, legislación y técnicas del comercio exterior.
- Ofrecer servicios de información comercial y en especial sobre las oportunidades de negocios existentes en las provincias correspondientes.
- Propiciar y coordinar la participación de las entidades cubanas, empresas mixtas y compañías extranjeras radicadas en el territorio, en ferias y exposiciones internacionales.
- Otras que expresamente le asigne la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los miembros asociados de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Ministerio del Comercio Exterior y a los organismos de la Administración Central del Estado. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en la Cámara de Comercio de la República de Cuba, Ciudad de La Habana, a 9 de enero de 1998.

DADA en la Cámara de Comercio de la República de Cuba, Ciudad de La Habana, a 9 de enero de 1998.

Carlos Martínez Salsamendi
Presidente
de la Cámara de Comercio
de la República de Cuba